

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 5 DE MAYO DE 2020.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con seis minutos del martes cinco de mayo del año dos mil veinte, se llevó cabo –de manera remota, mediante una llamada telefónica en conferencia– la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veinte; ello en apego al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad para 2020; es así que en ésta, los **integrantes con derecho a voto** lo emitirán de **manera electrónica** a través de su cuenta de correo electrónico institucional, conforme a lo previsto en las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*.

La naturaleza remota de la presente sesión deriva de la situación sanitaria global relacionada a la COVID-19, así como las medidas de “sana distancia” recomendadas por autoridades federales y locales.

En su carácter de integrantes del Comité participaron: el Mtro. Raúl Jarquín López, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos.

Orden del Día

1. Aviso Legal.
2. Aprobación del Acta de la Décima Quinta y Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2020.
3. Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.
4. Versiones públicas para la PNT.
5. Asuntos Generales.

Desahogo del Orden del Día**1.- Lectura del Aviso Legal.**

“Antes de comenzar, les recordamos que la Ley Federal de Competencia Económica impide que empresas competidoras entre sí intercambien información con objeto o efecto de manipular precios, restringir los bienes o servicios que comercializa, dividir mercados, coordinarse en licitaciones e intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. El artículo 56 de dicho ordenamiento también impide que los agentes económicos con poder sustancial realicen actos tendientes a desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles la entrada o crear ventajas exclusivas en favor de uno o más agentes económicos. Por último, también recordemos que la Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica a eliminar las barreras a la competencia y a regular los insumos esenciales.”

En consecuencia, y tomando en cuenta tanto dicha Ley como los Términos de Estricta Separación Legal, en esta reunión no podremos discutir estrategias comerciales o financieras de las empresas subsidiarias y/o filiales, ni se pueden abordar temas que permitan a CFE Corporativo adoptar decisiones comerciales estratégicas que dificulten un ambiente de libre competencia y concurrencia entre subsidiarias y filiales, ni que beneficien indebidamente a las empresas de la CFE respecto de otras empresas que participen o busquen participar en el mercado.

En este contexto, entre otras cosas, está prohibido hablar de estrategias de precios, financiamientos, producción, áreas de influencia y cualquier otra información que permita a las demás empresas adoptar estrategias comerciales.

La única información que se podrá intercambiar en esta reunión -sujeto a las restricciones mencionadas- es la estrictamente necesaria para el desahogo del Orden del Día.

En caso de que cualquier persona busque discutir alguno de estos temas, nos reservamos el derecho de solicitarle que abandone la reunión, e inclusive, de cancelarla. Lo anterior es independientemente de cualquier sanción que pudiera corresponder.

Si alguien tiene dudas sobre si la información que desea plantear cabe en alguna de estas categorías, le solicitamos que contacte a la Oficina del Abogado General para ver si es posible o no abordarla en la reunión."

2.- Aprobación del Acta de la Décima Quinta y Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2020.

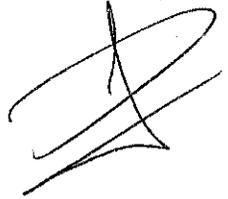
Los asistentes firmaron el acta correspondiente a la Décima Quinta y Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2020, y se enviará por correo electrónico el acta correspondiente a la presente sesión, acordando que los comentarios y observaciones a ésta, se recibirán en el correo electrónico recursos.revision@cfe.gob.mx, para proceder a su firma.

3.- Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.

Folio 100520, SAIP-20-1005, del 4 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*)
- (Transcripción original): SOLICITO ATENTAMENTE EL ENVIO POR MEDIO ELECTRONICO, DE LAS FACTURAS QUE HAN SIDO PAGADAS EN EL AÑO 2020 A LA EMPRESA CARBONSER, S.A. DE C.V. BAJO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO. 968001 ENTRE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y CARBONSER, S.A. DE C.V., ASI COMO LAS CARTAS DE AUTORIZACION FIRMADAS POR LA EMPRESA CARBONSER, S.A. DE C.V. EN DONDE INDICAN EL NUMERO DE CUENTA EN DONDE SE DEPOSITEN EL PAGO DE ESAS FACTURAS

FACTURAS DEL SERVICIO DE MANEJO DE CARBON EN LA CENTRAL TERMoeLECTRICA PLUTARCO ELIAS CALLES DE LA CIUDAD DE PETACALCO GUERRERO, QUE LE SON PAGADAS A LA EMPRESA CARBONSER, S.A. DE C.V.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad



de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación II** informó lo siguiente:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-1005, informamos lo siguiente:

Se anexan las facturas pagadas en el año 2020 en los términos solicitados, mismas a las que les fue testado todo lo relativo a el Folio Fiscal, cadena original del complemento de certificación del SAT, el sello digital del CFDI y el sello digital del SAT, debido a que dicha información es clasificada como **CONFIDENCIAL**, por ser información vinculada a información de carácter fiscal y personal, además se anexa formato de solicitud de pago mediante transferencia bancaria solicitado, en el cual se testó información relativa a cuentas CLABE, Bancarias, números de sucursal y de fideicomiso de particulares, que, como ya se mencionó, es clasificada como **CONFIDENCIAL**, al consistir en datos personales de índole bancario, todo lo anteriormente testado en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que se transcriben a continuación:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Capítulo III
De la Información Confidencial*

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Generación II, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 099020, SAIP-20-0990, del 4 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*)

- *(Transcripción original)*: Solicito de la manera más atenta copias certificadas por triplicado del Oficio 18/164/CFE/CI/DG/016/2009 emitido por el Lic. Ricardo Almaraz Hernández Coordinador de Gestión del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública, de fecha Doce de Octubre del Dos Mil Nueve (12 de octubre del 2009) dirigido al Lic. Sergio Saavedra Arellano Gerente de Relaciones Laborales de CFE. Donde da respuesta al Lic. Sergio Saavedra en su Oficio SSA/RELL/V2110/0190 del 10 de septiembre del 2009 y le hace el señalamiento que resulta contrario a la luz del Oficio No. P-709/2009 de la propia Junta Especial No. 26 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 29 de mayo de 2009, en el que citó al Ing. Fernando Gutiérrez García para una audiencia el 03 de junio del 2009 a las 1030 horas, en el domicilio de la Junta, señalando expresamente que no ha sido

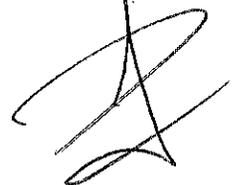
posible concluir aún el juicio laboral del conocimiento de ese tribunal. También en el cual le solicita informar cual fue el resultado de la audiencia celebrada en la Junta de Conciliación el 3 de junio de 2009, el estado del Juicio (91/85 de la Junta Especial No. 26 de la Federal de Conciliación y Arbitraje) y las consecuencias de costo para la Comisión Federal de Electricidad de un juicio que viene desde 1985 y que debió terminar en 1994 con el Laudo Definitivo del Tribunal Colegiado, según escrito turnado al Ing. Alfredo Elías Ayub, por el Presidente de la Cámara de Diputados de 10 agosto de 2009.

Ahora bien, la presente solicitud ya se realizó con anterioridad a la Secretaría de la Función Pública y en su respuesta citan Se hace de su conocimiento que, a partir de la reforma constitucional denominada reforma energética publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, cuyo objeto principal es hacer eficiente la producción de energía eléctrica en todo el país, se reforzó la operatividad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) al otorgarle mayor libertad en la toma de decisiones y organización para su modernización, por lo que, en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el tercero transitorio de la citada reforma constitucional, se estableció que la CFE será una empresa productiva del estado. En este contexto, como consecuencia de las nuevas obligaciones para la CFE el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, una vez que entró en vigor el régimen especial de la CFE, se publicó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, con el que entró en funciones el Consejo de Administración de la CFE, y en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas para la CFE, extinguiéndose el Órgano Interno de Control para dar paso a la Unidad de Responsabilidades en la CFE. En este contexto, el artículo 92 de la Ley de la CFE prevé que la Unidad de Responsabilidades (UR) tendrá competencia exclusivamente para I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables. Por lo anterior, considerando que las atribuciones de la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad están limitadas a las materias de quejas, denuncias y la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, carece de atribuciones para contar con la información solicitada, la cual versa sobre materia laboral.

Dado que el oficio fue emitido por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, éste debe obrar tanto en archivos de esta Comisión Federal de Electricidad como de la propia Secretaría de la Función Pública y tal oficio fue emitido antes de la Reforma Energética del año 2013 como bien se menciona en la respuesta que recibí el día de abril del año en curso por parte de la SFP.

Y si a la actualidad, esta entidad CFE no es competente de satisfacer la solicitud en comento, agradecería una explicación a detalle del manejo de los archivos, puesto que si llegara a recibir una respuesta negativa de ustedes, CFE Cuál sería el procedimiento a seguir para que me sea entregado el oficio o a qué órgano gubernamental recurrir, siendo que si SFP o CFE no cuentan con un archivo que existe en una u otra dependencia este debería ser repuesto de alguna manera, y además, de éste se adjunta una copia simple.

Por último, sírvase de turnar la presente al área correspondiente en cualquier en esta dependencia u otra, para dar total cumplimiento a esta solicitud u orientarme a la dependencia que debería en realidad de realizarse la solicitud.



Respuesta: En respuesta a la solicitud de información SAIP-20-0990, la Gerencia de Relaciones Laborales de la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Corporativa de Administración, señala que de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Archivos, mismo que se transcribe a continuación y en conjunto con la fracción VII Sección 2C Apartados Jurídicos, numeral 2C.7 Estudios, dictámenes e informes, del Catálogo de Disposición Documental, los documentos solicitados ya no se encuentran en nuestros archivos.

Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Mientras que dentro del Catálogo de Disposición Documental, el tiempo máximo de conservación en los archivos de trámite y concentración para este tipo de documentos es de 8 años.

Sin embargo, en aras de la transparencia, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del oficio 18/164/CFE/CI/DG/016/2009 emitido por el Lic. Ricardo Almaraz Hernández Coordinador de Gestión del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública, de fecha Doce de Octubre del Dos Mil Nueve (12 de octubre del 2009) dirigido al Lic. Sergio Saavedra Arellano Gerente de Relaciones Laborales de CFE, la búsqueda referida se anexa al presente en formato digital.

Segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la inexistencia emitida por la Dirección Corporativa de Administración, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 073820, SAIP-0738, del 9 de marzo de 2020: (Transcripción original) SOLICITUD DE INFORMACION EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO

Favor de proporcionar la siguiente información:

- 1.- Último Censo de **luminarias desglosado** (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en el Municipio de TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO.
- 2.- **Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos** en el Alumbrado Público del Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO.
- 3.- **Cantidades Recaudadas mensuales** en los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del **Derecho de Alumbrado Público** en el Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO (Indicada por mes y montos en pesos)
- 4.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** indicada por Mes y Cantidad en Pesos, de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO (En Excel).
- 5.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** por RPU indicada por mes y cantidad en Pesos, que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio



de TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO, durante los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020**, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan):

6.- Cantidad de los **Remanentes mensuales** (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO (En Excel)

7.- Monto mensual de la **Contraprestación por recaudación del DAP** que CFE suministrador de Servicios básicos cobra al Municipio, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, del Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO

8.- **Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica** de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad **en kWh** de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO (En Excel).

9.- **Listado de Servicio/Servicios RPU** del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público del Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO.

10.- Copia de los **Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético** de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** de la **Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público** del Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO.

11.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** años de los inmuebles propiedad del municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO.

12.- Copia del último **Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público** que tenga suscrito con el Municipio de TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO. (VIGENTE).

13.- **¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad** tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del **Derecho de Alumbrado Público** con el Municipio de: TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO?

14.- **¿Es posible que la Superintendencia de Zona** correspondiente al Municipio TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO de la **CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)** **suscriba un convenio de recaudación** del Derecho de Alumbrado Público (**DAP**) **por un periodo de 10 (diez) años?**

15.- **¿El Municipio de TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO** tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? **¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de lo suministradores?**

16.- **Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)** de los últimos **(5) años hasta el mes corriente de 2020** del Municipio de TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informaron lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-738, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa información respecto a las preguntas 1 y 2, se precisa que la información es en función de censo de alumbrado público.

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

En atención a su solicitud se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento, así mismo se comunica que por lo que hace a los puntos 10 y 12, se hará **la entrega previo pago de un disco compacto** debido al volumen de la información **(25MB)**.

Así también se comunica que para esta EPS, la información relativa a todos nuestros clientes es considerada clasificada como RESERVADA Y CONFIDENCIAL (secreto comercial), pues su detalle evidencia el padrón de nuestra cartera de clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar nuestras listas de clientes vinculadas con sus consumos de energía eléctrica así como el estado de cuenta de los mismos, es información comercial reservada de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, de conformidad con el artículo 110 fracción IV, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros clientes, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra cartera de clientes y por lo tanto de nuestras estrategias comerciales y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1º, Párrafo 1, numeral I; 2º, párrafo 1; 4º párrafo 1 y 8º, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.



Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la



materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2018

Período de reserva: 5 años.

Tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos; así como de la clasificación de ésta última.

Folio 094120, SAIP-20-0941, del 4 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*) - (Transcripción original): Solicito de manera digital documento del proyecto ejecutivo y técnico CC Estrella de Mar II (Barcaza) que se ubicará en La Paz, BCS para el año 2020

Respuesta: Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura:

En atención a su requerimiento, la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, informa a través de la Subdirección de Estrategia y Desarrollo de Negocio que, a la fecha de la presente solicitud, el proyecto de la Barcaza se encuentra cancelado.

Por lo anterior, nada que reportar, referente a este tema. **Se adjunta búsqueda exhaustiva.**

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Generación III** informa lo siguiente:

En atención a la solicitud 20 0941, es de indicar que el personal de la Subgerencia de Producción de CFE Generación III informó que CFE Generación III EPS no tiene proyecto de generación denominado o referente "CC Estrella de Mar II (Barcaza)". En ese sentido, no se cuenta con documentos al respecto, situación que verificó al realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo de Trámite de la Subgerencia de Producción de CFE Generación III, ubicado en las propias oficinas de la sede de CFE Generación III no encontrándose ningún expediente relacionado con su solicitud. Por lo que, se procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración de dicha área, como resultado tampoco fue posible localizar expedientes relativos a proyecto "CC Estrella de Mar II (Barcaza).

Debido a ello, se solicita al Comité de Transparencia apruebe la declaración de inexistencia que tiene por soporte la presente constancia.



Cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la inexistencia emitida por la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura y la Empresa Productiva Subsidiaria Generación III, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 063720 SAIP-20-0637, del 2 de marzo de 2020: *(Transcripción original)* Versión pública de reportes de inspección, análisis, estudios y fotos sobre la construcción y operación de la Instalación Independiente para almacenamiento en seco de combustible gastado (ISFSI)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL:

El ISFSI es el nuevo depósito a cielo abierto de bidones que contienen ensambles de combustible usado en la planta nuclear de Laguna Verde y que debía operar desde 2018 para no saturar las albercas. En su reporte ante el Senado, el director de CFE mencionó el funcionamiento de ese almacén.

Respuesta: En atención a la solicitud de acceso a la información No. SAIP-20-0637, se informa por parte de la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, que la documentación correspondiente al ISFSI, es información que ha sido clasificada como reservada, aprobada por el Comité de Transparencia en su Tercera de fecha 17 de enero de 2017, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, mediante el oficio No. UIP/SAIP/0101/17, así como en su Trigésima Cuarta Sesión de fecha 17 de septiembre de 2019, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, mediante el oficio UT/SAIP/2643/19:

- Descripción General del Proyecto ISFSI
- Programa de Actividades
- Paquete de Modificación No. 1-PM-10-0068 RO (CIVIL) "Construcción del Área de Transferencia de los Contenedores (CTF) para el ISFSI"
- Paquete de Modificación No.1-PM-10-0069 RO (CIVIL) "Construcción de Instalación Independiente para Almacenamiento de Combustible Gastado (ISFSI)"
- Paquete de Modificación No.1-PM-03-282 R.O (SEG. FÍSICA) "Instalación del Sistema de Seguridad para el Almacén ISFSI"
- Paquete de Modificación No.1-PM-04 0235 RO (ELÉCTRICO) "Instalación de Sistema Eléctrico para el ISFSI"
- Documento W N 87608 "Plan de Garantía de Calidad de Construcción del ISFSI"
- Documento W N 87582 "Evaluación Sísmica y Estructural del PAD del ISFSI"
- Documento W N 87573 "Plano de Diseño de Contenedor MPC"
- Documento No N 87572 "Plano de Diseño de Contenedor HI-TRAC VW"
- Documento No N 87571 " Plano de Diseño de Contenedor HI-STORM FW"
- Documento W N 87570" Plano de Diseño de Contenedor MPC ensamblado"

Por lo anterior, se informa que los documentos solicitados **se consideran clasificados como RESERVADOS por seguridad nacional** de las instalaciones nucleares en razón de que los mismos dan cuenta de los detalles de cierta parte de la infraestructura, diseño, operación, materiales, ambientes, fronteras, fotografías, funciones e interacciones entre sistemas de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde Unidades 1 y 2, que es una instalación estratégica, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el décimo séptimo fracción 8 de los



lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como, para la elaboración de versiones públicas de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Ello de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, sus accesorios y su utilización, es decir, el detalle de cualquiera de las instalaciones de la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro de energía eléctrica a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas a dicho suministro.

Esta información es vital para la operación, mantenimiento y seguridad física de las instalaciones, por lo que se considera información **RESERVADA**, en virtud de que, de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión el interior de una parte de la Central Nucleoeléctrica y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la Central Nucleoeléctrica y al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar, adicionalmente a aquellos que, por la naturaleza de esta Central Generadora, pueden resultar de grave afectación ambiental.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la forma o edificios que conforman una central, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos que evidencian uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

En virtud de lo anterior, de conformidad al Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, clasifica como **RESERVADA** la información por contener datos técnicos y por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los fundamentos jurídicos ya citados.

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RDA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 13 de diciembre de 2016.

Período de reserva: 5 años.



Quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones.

Folio 063420, SAIP-20-0634 del 28 de febrero de 2020: *(Transcripción original)* 1.- IMAGEN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN CELEBRADO ENTRE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA DENOMINADA ENERGOMEX, S.A. DE C.V., POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2010 A LA FECHA.

Respuesta: Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura

En atención a su requerimiento, la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, a través de la Subdirección de Ingeniería y Administración de la Construcción, informa con los archivos anexos de 6 contratos.

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0634, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa archivo en power point el cual contiene los contratos de las Divisiones Golfo Centro, Golfo Norte, Jalisco, Noroeste, Centro Sur y Peninsular del período solicitado.

Subsidiaria Transmisión:

En atención a la solicitud SAIP-20-0634, CFE Transmisión informa:

Que debido al amplio volumen de la información **previo pago de un disco compacto** se entregará la imagen con información correspondiente al requerimiento en versión íntegra de las Gerencias Regionales de Transmisión Baja California, Noroeste, Noreste, Occidente, Central, Oriente, Sureste y Peninsular, una vez realizada la búsqueda desde el 2010 a la fecha. La GRT Norte no tiene contratos con la Empresa en comento.

De las Gerencias Regionales de Transmisión Baja California, Noroeste, Noreste, Central y Oriente, **se anexan (cd) las versiones públicas** en las que se testa domicilio de subestación con fundamento en Artículo 110, fracción I de la LFTAIP, así como el décimo séptimo (fracción VIII) de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (infraestructura de carácter estratégico) por ser información clasificada como Reservada;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)"

Cabe precisar que, la información respecto a **las Subestaciones de Potencia, que integra la Red Nacional de Transmisión de CFE Transmisión** y que se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Transmisión, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Transmisión que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, la ubicación, características e interconexión entre instalaciones y los datos relacionados a esta, forman parte del suministro de energía eléctrica en todo el país, conformando en conjunto un sistema interconectado, por lo que los **datos relacionados con la infraestructura, las Subestaciones de Potencia, sus accesorios que los conforman, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad y su utilización, son reservados.**

La posible información que se podría obtener de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y la distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional.

El daño latente consiste en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se quebrantaría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, con lo que se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a grandes regiones del país, en el caso de un ataque o atentado direccionado a esta infraestructura nacional, desencadenando serios daños a la población en general y a la economía por la falta de energía eléctrica, sin considerar el perjuicio al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.



En virtud de lo anterior, la EPS Transmisión, clasifica como **RESERVADA** la información solicitada por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Se solicita que se clasifique la información como **RESERVADA**, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que **su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una Línea de Transmisión impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. La propiedad de el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.



En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como **RESERVADA** la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de transmisión de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. RDA No. **4584/15, 4743/15 y 5814/15**, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Le informo que la fecha de clasificación es: 05 de mayo de 2020
Periodo de reserva: 5 años."

Subsidiaria Generación III:

En atención a la solicitud de información SAIP 20-0634, es de comunicar que conforme lo informaron los diversos centros compradores adscritos a CFE Generación III se encontró 01 contrato suscrito con la empresa Energomex, S.A. de C.V., del cual **se anexa archivo electrónico en formato PDF en versión pública**, en virtud de que **se testo el domicilio de la Central Generadora por tratarse de información RESERVADA** con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la ubicación y coordenadas geográficas, si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, las centrales generadoras, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de generación, transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y



distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones como lo son las centrales generadoras, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión. De entregarse la información requerida (Consistente en ubicación exacta, datos técnicos y comerciales y detalles de los equipos), se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional. En virtud de lo anterior, esta CFE Generación III, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que se destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión RRA 4584/15, 4743/15 y 5814/15.

Fecha de clasificación: 05 de mayo de 2020.

Periodo de Reserva: 5 años.

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, **mismas que sumando las áreas correspondientes constan en 21.27 Mb**; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Sexta resolución: El Comité de Transparencia confirmó la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura y las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución, Transmisión y Generación III, así mismo, confirmó la clasificación de las dos últimas, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 091720, SAIP-20-0917, del 4 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*)

- (Transcripción original): Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos,

incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de y Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE International y CFenergía. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Ken Irvin, socio de Sidley Austin LLP, durante todos los meses del año 2017, mientras Herrera Terrazas laboraba como Director Jurídico de CFE International y CFenergía dentro de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a Coordinación de Servicios Tecnológicos de la Dirección Corporativa de Administración, la Dirección Corporativa de **Negocios Comerciales, ex Dirección de Modernización**, y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de la CFE que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información - señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad."

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:

Estimado Solicitante, la Coordinación de Servicios Tecnológicos informa:

- Dada la estricta separación de la CFE en diferentes Empresas Subsidiarias y Filiales, se informa que, desde el 2016 la Dirección Jurídica de CFE Internacional, así como CFenergía contrataron su propio servicio de correo electrónico, y en este sentido, la Coordinación de Servicios Tecnológicos no cuenta con acceso a la información solicitada.
- La información solicitada se encuentra con el proveedor de servicio de correo electrónico contratado por dichas filiales, y en este orden de ideas se sugiere solicitar a los administradores de correo electrónico de la Dirección Jurídica de CFE Internacional y CFenergía la atención a las SAIP's.

Dirección Corporativa de Negocios Comerciales:

Con el objeto de dar atención a la solicitud de información SAIP 20-0917, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales (DCNC), hace del conocimiento lo correspondiente:

La DCNC no es competente para atender la presente solicitud, respecto de correos electrónicos de Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE International y CFenergía y Ken Irvin, socio de Sidley Austin LLP, durante todos los meses del año 2017, en virtud de que la información a la que hace referencia el peticionario, corresponde a una persona que no era servidor público de la Comisión Federal de Electricidad, en el periodo mencionado. Se sugiere que la presente solicitud sea atendida en su caso, por CFE International y CFenergía.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la **Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC** informó lo siguiente:

Al respecto, sirva este medio para entregarle el Reporte de Búsqueda Exhaustiva de la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada como SAIP-20-0917, de donde se desprende la inexistencia del requerimiento del solicitante.

Séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración, Dirección Corporativa de Negocios Comerciales y confirmó la inexistencia emitida por la Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 091820, SAIP-20-0918, del 4 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*) - (Transcripción original): Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de y Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE Internacional y CFenergía. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Ken Irvin, socio de Sidley Austin LLP, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre del año 2018, mientras Herrera Terrazas laboraba como Director Jurídico de CFE Internacional y CFenergía dentro de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2018. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a Coordinación de Servicios Tecnológicos de la Dirección Corporativa de Administración, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales, ex Dirección de Modernización, y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de la CFE que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información - señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad."

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:

Estimado Solicitante, la Coordinación de Servicios Tecnológicos informa:

- Dada la estricta separación de la CFE en diferentes Empresas Subsidiarias y Filiales, se informa que, desde el 2016 la Dirección Jurídica de CFE Internacional, así como CFenergía contrataron su propio servicio de correo electrónico, y en este sentido, la Coordinación de Servicios Tecnológicos no cuenta con acceso a la información solicitada.
- La información solicitada se encuentra con el proveedor de servicio de correo electrónico contratado por dichas filiales, y en este orden de ideas se sugiere solicitar a los administradores de correo electrónico de la Dirección Jurídica de CFE Internacional y CFenergía la atención a las SAIP's.

Dirección Corporativa de Negocios Comerciales:

Con el objeto de dar atención a la solicitud de información SAIP 20-0917, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales (DCNC), hace del conocimiento lo correspondiente:

La DCNC no es competente para atender la presente solicitud, respecto de correos electrónicos de Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE Internacional y CFenergía y Ken Irvin, socio de Sidley Austin LLP, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre del año 2018, **en virtud de que la información a la que hace referencia el**



petionario, corresponde a una persona que no era servidor público de la Comisión Federal de Electricidad, en el periodo mencionado. Se sugiere que la presente solicitud sea atendida en su caso, por CFE International y CFenergía.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la **Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC** informó lo siguiente:

Al respecto, sirva este medio para entregarle el Reporte de Búsqueda Exhaustiva de la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada como SAIP-20-0917, de donde se desprende la inexistencia del requerimiento del solicitante.

Octava resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración, Dirección Corporativa de Negocios Comerciales y confirmó la inexistencia emitida por la Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 091920, SAIP-20-0919, del 4 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*) - (Transcripción original): Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de y Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE International y CFenergía. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Greg Kusel, abogado de Sidley Austin LLP, durante los meses del año 2017, mientras Herrera Terrazas laboraba como Director Jurídico de CFE International y CFenergía dentro de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a Coordinación de Servicios Tecnológicos de la Dirección Corporativa de Administración, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales, ex Dirección de Modernización, y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de la CFE que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información - señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad."

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:

Estimado Solicitante, la Coordinación de Servicios Tecnológicos informa:

- Dada la estricta separación de la CFE en diferentes Empresas Subsidiarias y Filiales, se informa que, desde el 2016 la Dirección Jurídica de CFE Internacional, así como CFenergía contrataron su propio servicio de correo electrónico, y en este sentido, la Coordinación de Servicios Tecnológicos no cuenta con acceso a la información solicitada.
- La información solicitada se encuentra con el proveedor de servicio de correo electrónico contratado por dichas filiales, y en este orden de ideas se sugiere solicitar a los administradores de correo electrónico de la Dirección Jurídica de CFE Internacional y CFenergía la atención a las SAIP's.



Dirección Corporativa de Negocios Comerciales:

Con el objeto de dar atención a la solicitud de información SAIP 20-0917, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales (DCNC), hace del conocimiento lo correspondiente:

La DCNC no es competente para atender la presente solicitud, respecto de correos electrónicos de Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE Internacional y CFenergía y Greg Kusel, abogado de Sidley Austin LLP, durante los meses del año 2017, en virtud de que la información a la que hace referencia el peticionario, corresponde a una persona que no era servidor público de la Comisión Federal de Electricidad, en el periodo mencionado. Se sugiere que la presente solicitud sea atendida en su caso, por CFE Internacional y CFenergía.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la **Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC** informó lo siguiente:

Al respecto, sirva este medio para entregarle el Reporte de Búsqueda Exhaustiva de la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada como SAIP-20-0917, de donde se desprende la inexistencia del requerimiento del solicitante.

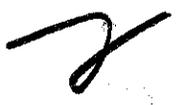
Novena resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración, Dirección Corporativa de Negocios Comerciales y confirmó la inexistencia emitida por la Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 092020, SAIP-20-0920, del 4 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*)
- *(Transcripción original)*: Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de y Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE Internacional y CFenergía. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Greg Kusel, abogado de Sidley Austin LLP, durante los meses del año 2018, mientras Herrera Terrazas laboraba como Director Jurídico de CFE Internacional y CFenergía dentro de la Comisión Federal de Electricidad. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a Coordinación de Servicios Tecnológicos de la Dirección Corporativa de Administración, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales, ex Dirección de Modernización, y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de la CFE que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información - señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad."

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:

Estimado Solicitante, la Coordinación de Servicios Tecnológicos informa:

- Dada la estricta separación de la CFE en diferentes Empresas Subsidiarias y Filiales, se informa que, desde el 2016 la Dirección Jurídica de CFE Internacional, así como CFenergía contrataron su propio




servicio de correo electrónico, y en este sentido, la Coordinación de Servicios Tecnológicos no cuenta con acceso a la información solicitada.

- La información solicitada se encuentra con el proveedor de servicio de correo electrónico contratado por dichas filiales, y en este orden de ideas se sugiere solicitar a los administradores de correo electrónico de la Dirección Jurídica de CFE Internacional y CFenergía la atención a las SAIP's.

Dirección Corporativa de Negocios Comerciales:

Con el objeto de dar atención a la solicitud de información SAIP 20-0917, la Dirección Corporativa de Negocios Comerciales (DCNC), hace del conocimiento lo correspondiente:

La DCNC no es competente para atender la presente solicitud, respecto de correos electrónicos de Eugenio Herrera Terrazas, ex Director Jurídico de CFE Internacional y CFenergía y Greg Kusel, abogado de Sidley Austin LLP, durante los meses del año 2018, **en virtud de que la información a la que hace referencia el peticionario, corresponde a una persona que no era servidor público de la Comisión Federal de Electricidad**, en el periodo mencionado. Se sugiere que la presente solicitud sea atendida en su caso, por CFE Internacional y CFenergía.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la **Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC** informó lo siguiente:

Al respecto, sirva este medio para entregarle el Reporte de Búsqueda Exhaustiva de la información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada como SAIP-20-0917, de donde se desprende la inexistencia del requerimiento del solicitante.

Décima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración, Dirección Corporativa de Negocios Comerciales y confirmó la inexistencia emitida por la Empresa Filial CFE Energía y CFE Internacional LLC, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, se hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia las solicitudes respecto de las que distintas áreas brindaron atención previo a la presente Sesión; los folios se mencionan en la siguiente tabla, sin embargo, los citados asuntos no fueron sometidos a votación de los integrantes, en razón de que las respuestas no implican clasificación, incompetencia o inexistencia, de modo que se ubican fuera de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del numeral 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio de la solicitud	Áreas a las que se turnó
1. 1816400055220	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
2. 1816400104420	Dirección Corporativa de Finanzas
3. 1816400102120	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
4. 1816400087120	Oficina del Abogado General Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura CFE Distribución [EPS]



5.	1816400072120	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
6.	1816400074620	Dirección Corporativa de Operaciones Generación I [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación VI [EPS]
7.	1816400074520	Generación I [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación VI [EPS]
8.	1816400074420	Dirección Corporativa de Operaciones Generación I [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación VI [EPS]
9.	1816400106820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
10.	1816400097820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS]
11.	1816400100420	Generación III [EPS]
12.	1816400087320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
13.	1816400062120	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
14.	1816400104320	Dirección Corporativa de Administración
15.	1816400103320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
16.	1816400100820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
17.	1816400079720	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
18.	1816400075720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
19.	1816400072820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
20.	1816400082120	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
21.	1816400095820	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Finanzas CFE Distribución [EPS]
22.	1816400105320	CFE Distribución [EPS]
23.	1816400102820	CFE Distribución [EPS]
24.	1816400099120	Unidad de Transparencia
25.	1816400090620	Dirección Corporativa de Administración
26.	1816400059220	CFE Distribución [EPS] CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
27.	1816400076620	Dirección Corporativa de Operaciones
28.	1816400089820	Transmisión [EPS] Generación I [EPS]
29.	1816400040420	Dirección General
FIDEICOMISOS		
30.	1816700002320	FAGP




Conforme al inciso j) del numeral 5 del Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información, las respuestas a las solicitudes mencionadas en la tabla que antecede, serán notificadas a los peticionarios por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días hábiles.

3.- Versiones públicas para la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se presentaron y confirmaron las versiones públicas reportadas por las Unidades Administrativas, detalladas en el anexo, relativas a las documentales que conformarán los hipervínculos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Ello con fundamento en los artículos 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP.

4.- Asuntos generales

PRIMERO. El Titular de la Unidad de Transparencia, en seguimiento a conversaciones telefónicas que ha sostenido con el resto de los integrantes con derecho a voto de este Comité, hizo alusión al acuerdo aprobado por unanimidad durante la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ("INAI") que tuvo lugar la noche del viernes 30 de abril de 2020; acuerdo en el que medularmente se determinó que los términos procesales para sujetos obligados que realicen "actividades esenciales" comenzarán a computarse a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2020. Dicho cómputo se encontraba suspendido por la situación nacional relacionada a la presencia de la COVID-19 y la emergencia sanitaria declarada por la autoridad en la materia. Para el resto de los sujetos obligados, la suspensión del cómputo de los términos procesales continuará hasta el 29 de mayo de 2020.

Adicionalmente, se hizo mención al mensaje de correo electrónico remitido por el Director General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras Fondos y Fideicomisos del INAI el lunes 4 de mayo de 2020, mediante el cual expresamente **informó que el 4 de mayo de 2020 es un día hábil para la Comisión Federal de Electricidad** en el contexto de acceso a información pública, transparencia y protección de datos personales.

No obstante, se hizo notar que el acuerdo aprobado por el Pleno del INAI **no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación**, ni había sido notificado oficialmente a la Comisión Federal de Electricidad a la hora de inicio de la presente sesión. Ello aunado al hecho de que al momento, la Plataforma Nacional de Transparencia – Infomex registra las solicitudes con fecha de ingreso 1 de junio de 2020, **situación que nos permite observar un contexto de incertidumbre propiciada por el órgano garante**, ya que a la fecha se ignora por completo la versión oficial del catálogo de sujetos obligados que desde la perspectiva del INAI cumplen con "actividades esenciales" y por ende deben reanudar el cómputo de plazos y términos procesales relacionados a procedimientos de acceso a información pública, protección de datos personales y cumplimiento a obligaciones de transparencia.

La Unidad de Transparencia estará informando a este cuerpo colegiado cualquier notificación oficial que se reciba en relación con este tema, así como en lo tocante al catálogo de sujetos obligados que el INAI estima que realizan "actividades esenciales" y por ende deben reanudar el cómputo de plazos y términos.

Por último, el Titular de la Unidad de Transparencia reiteró al resto de los integrantes que la atención a solicitudes de acceso a información y datos personales, así como la preparación de las sesiones del Comité de Transparencia, implican trabajo presencial de las personas que laboran en la mencionada unidad.

Acuerdo CT/004/2020

Los integrantes con derecho a voto del Comité de Transparencia acuerdan por unanimidad **dar continuidad a los trabajos relacionados con el ámbito de su competencia**, en la inteligencia de que las sesiones ordinarias no han sido suspendidas (celebrándose a distancia, mediante llamadas telefónicas en conferencia); asimismo, se continuará a la espera de que el INAI ofrezca certidumbre y notifique formalmente el contenido de los acuerdos aprobados por el Pleno que guarden relación al cómputo de plazos y términos que fueron suspendidos por la emergencia sanitaria.

SEGUNDO. Los integrantes del Comité de Transparencia, tomaron conocimiento de la notoria incompetencia de la Comisión Federal de Electricidad para entregar la información requerida en el folio 1816400**106920**, y de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia a dicha solicitud, conforme a lo que ordena el numeral 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diez horas treinta y cinco minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los participantes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos.

* Fechas reportadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al **ACUERDO ACT-PUB/15/04/2020.02 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS DIVERSOS ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, EN EL SENTIDO DE AMPLIAR SUS EFECTOS AL 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO INCLUSIVE, CON MOTIVO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 31 DE MARZO DE 2020.** Dichas fechas se encuentran **sujetas a cambios por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, órgano garante que unilateralmente controla y administra la Plataforma Nacional de Transparencia.

SESIÓN 17 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Versiones públicas para la PNT

Viáticos

I. Dirección Corporativa de Operaciones - Subdirección de Negocios No Regulados

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
<p><u>Formato único para viáticos y gastos de viaje:</u> Datos bancarios, datos vinculados a salud y teléfono.</p> <p><u>Facturas de personas físicas:</u> RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p> <p><u>Facturas de personas morales:</u> Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p>	<p>Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

Viáticos

II. Dirección Corporativa de Administración -

Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos, Jefatura de la Coordinación de Administración y Servicios, Gerencia de Capacitación, Gerencia del Fondo de la Habitación, Subgerencia de Transportes Terrestres y Unidad de Administración de Riesgos. Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
<p><u>Formato único para viáticos y gastos de viaje:</u> Datos bancarios y teléfono.</p> <p><u>Facturas de personas físicas:</u> RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p> <p><u>Facturas de personas morales:</u> Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p>	<p>Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

Viáticos

II. EPS Generación IV

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

<p>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</p> <p><u>Formato único para viáticos y gastos de viaje:</u> Datos bancarios, datos vinculados a salud y teléfono.</p> <p><u>Facturas de personas físicas:</u> RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p> <p><u>Facturas de personas morales:</u> Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p>	<p>Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
---	--

Viáticos

I. EPS Generación VI Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

<p>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</p> <p><u>Formato único para viáticos y gastos de viaje:</u> Datos bancarios, datos vinculados a salud y teléfono.</p> <p><u>Facturas de personas físicas:</u> RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p> <p><u>Facturas de personas morales:</u> Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).</p>	<p>Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
---	--

CONTRATOS

I. Dirección Corporativa de Administración Coordinación de Servicios Tecnológicos

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

Datos bancarios, documentos de identificación (credencial para votar), domicilio, fecha de nacimiento, número de teléfono celular.	Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	---

ENVIARON CORREO MODIFICANDO EL NÚMERO DE CONTRATO REPORTADO (18/05/2020)

CONTRATOS

II. EPS Generación VI

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

<p><u>Persona física</u>: RFC, CURP, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, datos bancarios, documento de identificación (credencial INE, pasaporte, carta de naturalización), fecha de nacimiento, estado civil, sexo, edad.</p> <p><u>Persona moral</u>: Datos bancarios.</p> <p>Número de fianza y nombre de la afianzadora.</p>	Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
Infraestructura: Ubicación de centrales generadoras.	Reserva Fundamentación: Artículo 110, fracción I LFTAIP y numeral décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.